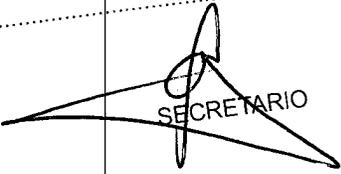


16 JUN 2015

Santiago de
Notifico a Ud. que en el proceso N° 13.188-7 se ha

dictado con fecha

esta resolución: *Cumplido*


SECRETARIO

Santiago, trece de mayo de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a sexto que se eliminan y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que el Servicio Nacional del Consumidor indica que en uso de las facultades que le confiere el artículo 58 letra d) de la ley N° 19.496 y con el objeto de verificar el cumplimiento de varios proveedores respecto de la normativa relativa a los requisitos de seguridad que deben cumplir los encendedores a gas de bajo costo, previstos en la norma chilena NCh2589.of2000, encargó un informe relativo denominado “Evaluación de los requisitos de seguridad de encendedores a gas de bajo costo”, para estos efectos se compraron a diversos proveedores las especies a evaluar, detectándose respecto de los denunciados, que los encendedores tenían algunos “defectos mayores” y otros denominados “defectos críticos”, que importaban un incumplimiento a la norma antes citada, además de una contravención a la ley N° 18.410, el Protocolo 89/1 de 08 de enero de 2007 del Departamento de Productos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y especialmente, para los efectos de esta denuncia, infracción a la Ley del Consumidor, por constituir un peligro cierto y efectivo para los consumidores e induciendo a un error o engaño, vulnerando con ello el derecho a una información veraz y oportuna, así como el derecho a la seguridad en el consumo, lo que infringiría los artículo 3º inciso primero, letras b) y d); 46, 47, 48 y 49 de la ley del Consumidor N°19.496.

2º) Que los denunciados alegan la excepción de prescripción fundada en lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.496, por estimar que la infracción se ha configurado con la adquisición del encendedor, hecho que ocurrió el 11 de diciembre de 2013, por lo que a la fecha de

notificación de la denuncia, había transcurrido, ininterrumpidamente, el plazo de seis meses previsto en la norma antes citada.

3º) Que por su partes, la denunciante alega que la infracción se debe entender cometida desde que se tomó conocimiento de ella, lo que se relaciona con el estudio sobre “Evaluación de los requisitos de seguridad de encendedores a gas de bajo costo”, el que fue elaborado con fecha 13 de enero de 2014, por lo que no transcurrido el plazo exigido por la ley para declarar la prescripción de la acción.

4º) Que el artículo 26 de la ley N°19.496 dispone “*Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.*”

5º) Que de lo dicho aparece que, la cuestión a decidir en la especie, es cuándo se entiende que se ha “incurrido en la infracción respectiva”, tomando en consideración la naturaleza de las infracciones denunciadas previstas en el artículo 3º letras b) y d) de la ley 19.496:

b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos

d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.

6º) Que en el caso de autos no se trata de un consumidor que adquirió la especie para su uso y que constató la información poco veraz y la falta de seguridad de la especie adquirida, sino que fue el Sernac quien lo adquirió para ser analizados y verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad dispuestos por la ley, de modo que sin entrar a calificar dicha actuación, se debe entender que “se incurre en la

infracción respectiva” desde que se adquiere la especie, pues lo hace con la idea que la publicidad no corresponde a lo ofrecido y que la seguridad no se ajusta a la normativa legal; no existe un consumidor con la convicción de que está adquiriendo exactamente lo que se le está ofreciendo, de modo que habiéndose producido la venta con fecha 11 de diciembre de 2013, según consta de la documentación de fojas 16, a la fecha de presentación de la denuncia , 10 de julio de 2014, la acción se encontraba prescrita por haber transcurrido en exceso el termino de seis meses conferidos por la ley para su ejercicio.

7º) Que en cuanto a la condena en costas, de los antecedentes aparece que la denunciante obró en relación con motivo plausible para litigar por lo que no procede sea condenada en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en las normas citadas y la Ley 18.287, **se resuelve:**

- a) Que **se revoca** la sentencia de diez de octubre de dos mil catorce, escrita a fojas 132 y siguientes, en cuanto por ella se le condena en costas y **se declara**, que queda eximido de dicha carga procesal, por lo que cada parte pagará sus costas.
- b) Se **confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 97-2015

Redacción de la Ministro (S) señora Dora Mondaca Rosales.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro (S) señora Dora Mondaca Rosales e

1 Santiago, a diez de octubre de al año dos mil catorce.

2 **Vistos:**

3 A fojas 24 y siguientes, **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, Abogado, Director Regional
4 Metropolitano de Santiago (S), del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, con domicilio en
5 calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, fundado en el artículo 58, letra g) inciso 2°, de la Ley N°
6 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia contravencional en
7 contra de **LUIS CORNU Y CIA. LTDA.**, RUT: 79.975.170-4, representada por **LUIS REYNALDO CORNU**
8 **ALACHE**, domiciliados en calle San Alfonso N°21, de Santiago; y en contra de **IMPORTADORA ENKO**
9 **LTDA.**, representada por **JUAN IGNACIO KOGAN ROZENBAUM**, ambos domiciliados en calle Alsino N°
10 4752, comuna de Quinta Normal, a quienes les imputa la contravención de lo dispuesto por los artículos 3°
11 inciso primero, letra b) y d), 44, 46° y 49° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los
12 Consumidores que funda en los siguientes hechos:

13 El SERNAC, en el inciso primero, letra g) del artículo 58° de la LPC, de “velar por el
14 cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que dicen relación con el consumidor,
15 ha detectado que las empresas **Luis Cornu y Cía.**, e **Importadora Enko Ltda.**, han infringido las
16 disposiciones contenidas en la Ley N° 19.496;

17 Se funda la denuncia en un Informe relativo a la “Evaluación de requisitos de seguridad
18 en encendedores a gas, de bajo costo”, elaborado en el mes de marzo de 2014 a objeto de verificar el
19 cumplimiento de distintos proveedores a esa normativa.

20 El referido estudio, apuntó a indagar en el mercado de encendedores a gas de bajo costo y
21 su comportamiento en materia de seguridad. verificando el cumplimiento de los requisitos de seguridad de
22 dichos productos que se comercializan en el mercado local y como objetivo específico, **evaluar en**
23 **laboratorio los ensayos de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la norma chilena.**

24 *Cada marca y modelo seleccionado se conformó de 50 unidades evaluándose los requisitos*
25 *de seguridad exigidos por la normativa respecto de cada uno de ellos, ensayos realizados por el Laboratorio*
26 *INGCER LTDA.*

27 Del universo de las 17 marcas evaluadas, en lo relativo a proveedores denunciados, se
28 adquiere la marca “Ronson”, en San Alfonso N° 21, de la comuna de Santiago e informe elaborado por
29 Inger Ltda., *que expresa haber realizado un ensayo sobre tres tipos de muestras, dos correspondientes a*
30 *“Encendedores a gas regulable”, marca Ronson, donde se puede observar que no cumple con uno de los*
31 *ensayos correspondientes al primer grupo, catalogado como “defectos mayores” de acuerdo a tabla que se*
32 *acompaña.*

33 *Agrega que la venta de este tipo de productos, sin el cumplimiento de los diversos ensayos*
34 *constituye una contravención a la legislación vigente y un peligro para los consumidores, y los induce a error y*

1 engaño respecto de la información que entrega, denunciando a Luis Cornu y Cía. Ltda., y Importadora
2 Enko Ltda.,

3 A fojas 56, JULIO ANDRES SEPULVEDA MOLINÉ, Abogado, en representación de la
4 denunciada Luis Cornu y Cía. Ltda., contesta la denuncia formulada en contra de su representada,
5 solicitando su rechazo, expresando los fundamentos siguientes:

6 Sin perjuicio de ser improcedente la denuncia, la boleta N° 4055489, emitida el
7 11/12/2013, que es la única citada en la causa, han transcurrido más de 6 meses. A su vez, desde la
8 supuesta infracción a la fecha de presentación de la denuncia 11/ 07/ 2014, también han transcurrido
9 más de 6 meses, por lo que solicita la excepción de prescripción.

10 En subsidio, alega inaplicabilidad de la Ley N° 19.496, respecto de las disposiciones
11 relativas a la seguridad de los encendedores, conjuntamente con la falta de legitimidad activa del SERNAC,
12 para oponer la denuncia de autos, por cuanto esta radicaría en la Superintendencia de Electricidad y
13 Combustible SEC.

14 *Agrega, que los encendedores motivo de la denuncia, fueron certificados por la Empresa*
15 *CESMEC, autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, según resolución exenta*
16 *N°0735 de 02/06/2007. Además, antes de que su representada adquiera estos productos de la Importadora*
17 *Enko Ltda., les solicita el certificado de aprobación, conforme lo regulan las normas legales, reglamentarias y*
18 *técnicas referentes a la seguridad de encendedores.*

19 A fojas 65, Cristian Amat Pomés, abogado, en representación de Importadora Enko
20 Limitada, ambos con domicilio para estos efectos en calle Moneda N° 920, Of. 703, comuna de Santiago,
21 contesta por escrito la denuncia infraccional interpuesta en su contra por el SERNAC, solicitando se tenga
22 como parte integrante del comparendo y solicita su total rechazo.-

23 Funda dicha petición en las siguientes excepciones y defensas:

24 A) Excepción de prescripción.;

25 B) Inaplicabilidad de la Ley general y falta de legitimidad activa del SERNAC, por cuanto la
26 fiscalización y certificación de los encendedores de autos correspondería a la Superintendencia de
27 Electricidad y Combustibles SEC.

28 C) Los encendedores, motivo de la denuncia de autos, fueron certificados por la Empresa
29 CESMEC, autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, según resolución exenta
30 N°0735, de fecha 02/06/2007.

31 A fojas 126, rola acta del comparendo de contestación y prueba, celebrado con la asistencia
32 del habilitado de derecho Erick Vásquez Cerda, en representación de denunciante SERNAC, el habilitado de
33 derecho Julio Sepúlveda Moliné, en representación de la Empresa denunciada Luis Cornu y Cía. Ltda., y del

1 abogado Cristian Amat Pomés, por la denunciada Importadora Enko Ltda. Las partes rinden prueba
2 documental.

3 A fojas 128 , Julio Sepúlveda Moliné, por Luis Cornu y Cía. Ltda., realiza observaciones a
4 documento acompañado por el SERNAC.

5 A fojas 129, Cristian Mat Pomés, por Importadora Enko Ltda., objeta documento
6 acompañado por el SERNAC y solicita se resuelvan oficios que indica.

7 **VISTOS:**

8 **En relación a los Hechos denunciados.-**

9 1º.- Que el artículo 14 de la Ley N° 18.287 establece el sistema probatorio de la Sana
10 Crítica, en el cual no se aplican todas las normas de las Leyes Regulatoras de la Prueba del Juicio Civil
11 Ordinario , toda vez que el juez puede apreciar la Prueba y **Antecedentes** del Proceso, que deben ser
12 múltiple, grave, precisa, concordante y conexos, que lo lleven una convicción lógica que le convenza,
13 teniendo como única obligación señalar las razones de orden jurídico y simplemente lógicas, científicas o
14 técnicas que le permiten utilizar o no un determinado antecedente existente o rendido en el proceso;

15 2º.- Que en lo concerniente a las facultades del SERNAC tanto respecto de las facultades
16 de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con proteger los
17 derechos de los consumidores que comprometen el interés general y de denunciar, nadie puede poner en
18 duda de acuerdo con lo establecido en la letra g) del artículo 58 de la Ley N° 19.496, pero ello debe
19 entenderse dentro del cumplimiento del orden jurídico establecido, en especial los plazos de prescripción
20 que establece la Ley;

21 3º.. Que el inciso 2º del artículo 54 de la Ley N° 15.231 – que no ha sido derogada
22 expresa o tácitamente, señala : **“Prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la**
23 **infracción, las acciones persecutorias de la responsabilidad por contravenciones.** En los casos de
24 infracciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el plazo de prescripción será de cinco años,
25 **contados desde que la infracción se haya consumado”**

26 4º.- Que establecido lo anterior este Juez debe precisar que la denunciante emitió el
27 denominado “ Informe General de Ensayos Encendedores a Gas, que contiene como subtítulo Análisis y o
28 Conclusiones”, que es de fecha 02 de Diciembre de 2013 (FS) 22 y 23 que fundamentan la denuncia
29 interpuesta;

30 5º.-Que de las fechas señaladas aparece que el SERNAC INTERPUSO su denuncia del
31 transcurrido el plazo de prescripción de la acción contravencional en mas de seis meses , según consta en
32 los informes de fojas 20,21 y 22;

33 6º.- Que finalmente este sentenciador debe dejar establecido que tanto la Ley N° 15.231 ,-
34 que no ha sido modificada en su artículo 54-, como la Ley 18.287- , esta última que de acuerdo con el inciso

1 5, del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República es aquella que establece el Debido
2 Proceso determinan que se encuentra vigente el artículo 54 de la Ley Sobre Organización y Atribuciones de
3 los Juzgados de Policía Local en lo concerniente a la caducidad de las contravenciones por el no
4 cumplimiento del plazo para interponer la acción respectiva ante el Tribunal Competente :

5 Y vistos, además, lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, SE DECLARA:

6 1°.- Que la denuncia contravencional que el Servicio Nacional del Consumidor deduce a
7 fojas 24, es extemporánea y se declara sin lugar;

8 2°.- Que se absuelve LUIS CORNU Y CIA LTDA Rol Unico Tributario N° 79.975.170-4;

9 3°.- Que se absuelve a IMPORTADORA ENKO LTDA

10 4°.- Que se condena al SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR AL PAGO DE LAS

11 COSTAS:

12 Anótese y Notifíquese.

13

14

15

16

17

18

19

20

21 **DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON MIGUEL LUIS GONZÁLEZ SAAVEDRA**

